



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR - CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO : 20001-40-03-007-202100605-00

PROCESO :RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE:HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA, C.C:1.020.773.108

DEMANDADO:DARIO MONSALVO SANDOVAL CC: 4.998.057

Valledupar, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de notificar a la demandada de frente al artículo 317 del C.G. del P.

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente constata el despacho que mediante auto de 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiere logrado la notificación, toda vez que si bien allega constancia de notificación bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, no se ajusta a los presupuestos de tal normatividad como quiera que se remite a la dirección física mas no a una dirección electrónica pretendiendo una mixtura no contemplada en la norma pues esta permite la dirección a través de correo electrónico y en este caso se remite a una dirección física. En ese orden el demandante puede acudir a los lineamientos del C.G. del P. artículos 291 y 292 de pretender a sitio físico no electrónico.



De acuerdo con ello, la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

En ese orden de ideas, como quiera que para continuar el trámite del presente proceso se requiere que se adelante el trámite de la notificación de la parte demandada por parte de la parte demandante se torna preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...*

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a la parte demandada para lo cual se le otorgará el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, la cual se notificará por estado, con la advertencia, que, de no promoverse el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR - CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Así las cosas, se

DISPONE

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

Juez